



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: JDC-27/2015.

ACTOR: DAVID GARCÍA DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de
diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente indicado en el
rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por
DAVID GARCÍA DELGADO, por su propio derecho y con el
interés jurídico de conformar una Asociación Política Estatal
denominada "Nueva Democracia Mexicana A.C."; en contra del
acuerdo OPLE-VER/CG-31/2015 de treinta de noviembre de
dos mil quince, emitido por el Consejo General del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz, por el que se niega el

registro como asociación política estatal a la citada organización; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda del presente juicio, narración de hechos y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a)** Mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, presentado ante el entonces Instituto Electoral Veracruzano, David García Delgado en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Nueva Democracia Mexicana", solicitó el registro de la citada organización como Asociación Política Estatal.
- b)** Con fecha diecinueve de octubre de esta anualidad, la Dirección de Prerrogativas y Partidos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz mediante Oficio IEV/DEPPP-298/2015, realizó una serie de observaciones a la solicitud presentada, otorgándole el plazo de cinco días para solventarlas.
- c)** El veintitrés de octubre de esta anualidad, el promovente presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó constancias a efecto de desahogar el requerimiento señalado en el punto anterior.
- d)** El diez de noviembre pasado, David García Delgado solicitó al Organismo Público Local Electoral, una prórroga para solventar el periodo septiembre dos mil



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

catorce a septiembre de dos mil quince, correspondiente a las "actividades políticas continuas"; por lo que en esa misma fecha se le notificó al solicitante mediante oficio OPLEV/CPPP-0001/2015 el otorgamiento de la prórroga concedida por un término de tres días.

- e) En fecha trece de noviembre del año en curso, se recibió ante la autoridad electoral un escrito signado por David García Delgado, por medio del cual realizó diversas manifestaciones y presentó constancias para subsanar las observaciones hechas por la autoridad electoral.
- f) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, previo informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Dictamen mediante el cual se le negaba el Registro a "Nueva Democracia Mexicana" como Asociación Política Estatal.
- g) En sesión de treinta de noviembre del año que corre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-31/2015 por medio del cual negó el registro como Asociación Política Estatal a Nueva Democracia Mexicana.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a.- El día cinco de diciembre del presente año, David García Delgado presentó ante el Organismo Público Local Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; por lo que la referida autoridad dio aviso al

entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de la presentación del medio de impugnación señalado; formándose al efecto el Cuaderno de Antecedentes 96/2015. De la misma manera, el Órgano responsable procedió a la publicitación del medio de impugnación presentado a través de sus estrados, y durante el plazo previsto en el artículo 366 del Código Electoral del Estado, no se recibió escrito de tercero interesado, por lo que hecho lo anterior, se remitieron las constancias atinentes a este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron recibidas el nueve de diciembre próximo pasado.

b.- Mediante Acuerdo de diez de diciembre ulterior, el Presidente del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó la integración y radicación del expediente identificado con la clave JDC 27/2015, así como el turno a la ponencia del Magistrado Daniel Ruiz Morales, para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo. A su vez, una vez integrado este Tribunal Electoral de Veracruz, se turnó a la ponencia del **Magistrado Javier Hernández Hernández**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado.

c.- Cita a sesión. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil quince, se agregaron diversas constancias remitidas en alcance al Informe Circunstanciado, y se señalaron las veinte horas del día veintitrés de diciembre de dos mil quince, para la celebración de la sesión a la que alude el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1º fracción IV, 2º, 348, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, y con el interés por conformar una Asociación Política Estatal denominada Nueva Democracia Mexicana.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primeramente se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. A continuación se examina los requisitos de procedencia cuyo cumplimiento es

necesario para la válida constitución del proceso, mismos que se encuentran previstos en los artículos 355 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, del Juicio que nos ocupa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señalando domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima presentado oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el promovente, es: "EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE NIEGA EL REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL A NUEVA DEMOCRACIA MEXICANA AC- OPLE-VER/CG-31/2015".

Mismo que, fue aprobado por el Consejo General de Organismo Público Electoral de Veracruz el día treinta de noviembre de dos mil quince y notificado el día uno de diciembre siguiente. En tanto que el escrito inicial de demanda del ciudadano David García Delgado fue presentado ante la autoridad responsable el cinco de diciembre posterior.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

c) Legitimación. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez, fue promovido por parte legítima, en



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ello, atendiendo a que fue interpuesto por David García Delgado, en su carácter de ciudadano, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral para el Estado de Veracruz, y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

En esas condiciones, resulta procedente entrar al análisis de la controversia planteada.

CUARTO.- Pretensión, resumen de agravios y método de estudio. La pretensión del impugnante es revocar el acuerdo de treinta de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual se negó el registro de la asociación Civil Nueva Democracia Mexicana, como Asociación Política Estatal. Es decir, el fin último de la acción del actor es obtener su registro como asociación política, al considerar que cumple con los requisitos legales previstos para tal efecto.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del impetrante se advierte que éste dirige diversos argumentos que engloba en determinados agravios; no obstante, es posible identificar que esos argumentos encuadran en temas específicos. Por tanto, en cumplimiento a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este tribunal observa que los temas esenciales de la controversia son los siguientes:

1.- Ausencia de un reglamento para la constitución de asociaciones políticas locales y/o lineamientos básicos.

El actor considera que la falta de tales reglas trastoca el principio de certeza jurídica para quien pretenda constituir una Asociación Política Estatal.

En concepto del promovente, esa irregularidad implicó que en la revisión del formato individual de afiliación, se tuviera que diseñar otro formato, con lo cual se dio una doble afiliación y generó burocracia innecesaria.

2.- Realización de actividades políticas continuas por lo menos durante los dos últimos años y haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política. En este punto, el actor se duele de diversas circunstancias, pues considera que el organismo administrativo electoral le tuvo por incumplido ese requisito con base en el análisis de “actividad permanente”, contrario a lo que ya había sostenido mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, en el que había definido lo que debía entenderse por “actividades continuas”.

Refiere que fue incorrecto no haberle tomado en cuenta como actividad, las conferencias realizadas sobre el campo mexicano tanto a nivel nacional como estatal, porque esos temas



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

encuadran dentro de "situación económica". En el mismo sentido, se duele que no le fueron contempladas las conferencias sobre liderazgo, al no reconocerse como parte integrante de la formación de cuadros.

Al respecto, el actor considera que el acuerdo impugnado carece de fundamento, motivación y racionalidad, ya que no existen indicadores de validación para que una determinada actividad sea aprobada y otra no.

Así mismo, también se agravia de la interpretación del Organismo Público Local Electoral, en la que sostuvo que la realización de actividades continuas debió darse de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil quince, lo cual no se encuentra previsto en el Código Electoral. El impugnante considera que era suficiente la demostración de haber realizado actividades durante los años dos mil trece y dos mil catorce.

En otra parte de su demanda, el accionante aduce que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la realización de actividades en los meses de mayo y junio de dos mil quince, por lo cual fue incorrecto sostener que en esos meses no se realizó actividad alguna.

Por todo lo anterior, David García Delgado considera que la negativa a reconocer estas actividades, contradice el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que, con base en la atribución que le otorgaba la fracción XII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, vigente en aquel tiempo, realiza la interpretación en relación a la expresión "Actividades Políticas Continuas", de fecha diez de

febrero de dos mil diez. Es decir, afirma que la autoridad electoral desconoce abiertamente dicho acuerdo.

En similar sentido, el impetrante refiere que le causa agravio que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la propia Comisión y el Consejo General del OPLE afirmen que “Nueva Democracia Mexicana” no acredita el haberse desempeñado como centro de difusión de su ideología política.

3.- Trato desigual entre asociaciones. El actor refiere que el organismo responsable vulneró el propio Código Electoral del Estado; lo anterior, porque en su concepto se dio un trato distinto a las asociaciones “Alianza Generacional” y “Nueva Democracia Mexicana”, lo cual vulnera la tesis de jurisprudencia V/2002 cuyo rubro es: **AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.**

Asimismo, el accionante aduce que las once asociaciones políticas estatales que existen en el Estado de Veracruz, están vinculadas al PRI, lo que muestra el antipluralismo y la antidemocracia en esta entidad federativa. Para demostrar su dicho, elabora un cuadro comparativo citando diversas Asociaciones Políticas Estatales.

También refiere el actor que a la Asociación Política Estatal, “Democracia e Igualdad Veracruzana”, le pidieron que debía entregar constancias con dos años de anticipación a su petición de registro del veintiuno de septiembre de dos mil doce, es decir dos mil diez y dos mil once, lo que marca



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

nuevamente una diferencia de criterio en la revisión de los requisitos por parte de la autoridad electoral, en agravio de la asociación que pretende constituir.

4.- Violación al principio *pro persona*. Porque el dictamen mediante el cual se niega el registro de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” carece de fundamentación y se le niega el registro porque no reúne los requisitos, lo cual violenta de manera desproporcionada el derecho de asociación política.

En relación con este tema, David García Delgado refiere que la autoridad responsable realizó una simulación de interpretación constitucional “*pro persona*”, con lo cual violentaron el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en dos mil once, al mancillar el derecho humano de asociación política, al negar el registro una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Señala que con esta simulación en la hermenéutica jurídica se sitúa al derecho como un obstáculo al cambio social, a la pluralidad política pero sobre todo a la democracia.

5.- Incumplimiento del plazo previsto para dar respuesta a su solicitud. Aduce el impugnante, que tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el Consejo General del OPLE incumplieron con los cuarenta y cinco días para otorgar una respuesta sobre la solicitud de registro, como Asociación Política Estatal de “Nueva Democracia Mexicana” el cual se extendió hasta los sesenta y siete días.

Refiere que presentó su solicitud el veinticinco de septiembre del año en curso, y el fallo del Consejo General del OPLE fue el treinta de noviembre de la presente anualidad; hecho que dañó su aspiración a convertirse en una Asociación Política Estatal, sobre todo porque el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince se inició el nueve de noviembre del presente año, fecha límite que tenía el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para dar una respuesta.

Aduce que lo anterior, lo manifestó en el oficio de fecha veinte de noviembre del año en curso, en donde se le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respuesta a la petición de fecha trece de noviembre sobre el estado que guardaba la solicitud de registro como Asociación Política Estatal.

A su vez manifiesta el actor, que al no obtener respuesta, el veintiséis de noviembre de este año, le solicitó mediante oficio a la Contraloría Interna del Órgano Electoral Local, que abriera una investigación interna para fincar responsabilidades a quien le resulte, tanto administrativas como penales, de acuerdo al artículo 319 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que se refiere al incumplimiento del deber legal de un funcionario público.

6.- Falta de reconocimiento del Órgano Directivo Estatal y de las Delegaciones Municipales. El actor se duele de la falta de reconocimiento del aludido requisito, pues en su concepto, sí cumplió con éste.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Señala que para tenerle por incumplida la acreditación del órgano directivo estatal y de las delegaciones municipales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos utilizó la jurisprudencia sobre los documentos básicos de los partidos políticos y sus elementos mínimos de democracia, lo cual está desfasado de la realidad jurídico-política, pues esa visión se rompió con la Reforma Constitucional de dos mil once, ello porque los derechos humanos son el paradigma de esta nueva interpretación en donde el Derecho positivo no significa democracia.

7.- Incorrecta integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. El actor señala que en esa comisión, no fueron seleccionados los más aptos, los más capaces, sino dos personajes que tuvieron las calificaciones más bajas para integrar el Consejo General del OPLE en Veracruz, y que eso los hace interpretar y aplicar indebidamente el Código Electoral, lo cual pone en riesgo el proceso electoral, ello por su torpeza política e ignorancia electoral.

De los argumentos reseñados, se observa con claridad que la causa de pedir del impugnante estriba en demostrar que, contrario a lo sostenido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, sí se cumplieron con los requisitos para conformar asociaciones políticas estatales, contenidos en el Código Electoral Veracruzano.

En tal sentido, el análisis de los argumentos del impetrante se realizará de manera conjunta y en un orden distinto al planteado en la demanda, atendiendo al análisis realizado por la responsable respecto del cumplimiento de los requisitos

para la conformación de las asociaciones políticas estatales. Lo anterior no causa perjuicio al actor, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 4/2000 de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

1.- Agravios relacionados con los requisitos de actividades políticas continuas y difusión de su ideología política.

Si bien en el acuerdo impugnado se analizó de manera separada el cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 26 del Código Comicial Veracruzano, los argumentos del actor dirigidos a evidenciar el cumplimiento de tales exigencias se realizará de manera conjunta, pues como se verá, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichas actividades son complementarias, porque la difusión de la ideología se traduce necesariamente en una actividad que debe realizarse de manera continua.

Precisado lo anterior, este tribunal considera que los agravios del impugnante en relación con los requisitos que se analizan son **sustancialmente fundados**.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Los artículos 25, fracciones III y IV, y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

"Artículo 25.

...

III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

Artículo 26.

...

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y"

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación¹ estableció que la interpretación de **actividades continuas** debe entenderse a partir del contenido de las disposiciones normativas referidas, de las cuales se advierte que lo referido en el artículo 25 es el requisito para constituirse como asociación política estatal y lo relativo al artículo 26, es la forma por la cual debe cumplirse tal requisito.

En tal circunstancia, la comprobación de actividades políticas continuas, como la difusión de su ideología, debe entenderse como complementarias una de la otra, dado que la constitución como centro de difusión de la ideología de la asociación sirve para acreditar una actividad política, pues ello

¹ Véase SUP-JDC-805/2013.

es inherente a la función de la propia organización, por lo que es claro que, mencionada difusión constituye en sí misma una actividad política de la propia organización.

En ese sentido, el cumplimiento del requisito de la fracción III, del artículo 25 del Código Electoral, es uno solo y su cumplimiento se da con la comprobación de actividades continuas y difusión de su propia ideología, así como de otro tipo de actividades políticas.

Asimismo, dicha Sala Superior razonó, al interpretar dichas disposiciones normativas, que respecto del concepto de actividades continuas, debe considerarse que las agrupaciones que busquen constituirse como asociaciones políticas estatales, **no cuentan con ningún financiamiento público para la realización de sus actividades, y por ello, la ley únicamente requiere que las actividades políticas se realicen de manera continua y no con un carácter permanente**, pues la legislación parte del supuesto de que estos grupos de ciudadanos no conforman una estructura organizacional que se mantenga en virtud de un flujo constante de recursos.

Bajo esta perspectiva, es claro que **la continuidad no puede estar fijada a temporalidades específicas**, pues la ley exige únicamente que las actividades se realicen de forma constante, **sin que ello implique exigir a las agrupaciones realizar actividades de acuerdo a una calendarización que les fije la propia autoridad administrativa electoral**, pues ello no se encuentra señalado en la legislación.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

De ahí que, **pretender establecer la obligatoriedad de realización de actividades políticas continuas ya sea de días, semanas o meses, sólo puede entenderse como restrictivo de derechos** respecto de las propias dinámicas de las agrupaciones, pues en ejercicio de su propia organización interna y conforme a sus propios recursos, los ciudadanos pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizar sus actividades.

Ello resulta trascendente, porque debe estimarse que la finalidad del requisito en cuestión tiene por objetivo que los ciudadanos que deseen constituirse como asociación política estatal contribuyan al desarrollo de la cultura política y democrática de la población, de la entidad federativa y a su vez adquieran experiencia en la organización y realización de actividades políticas que a final de cuentas es la principal función de tales organizaciones.

Por ello, es claro que no se puede pretender una actuación profesionalizada o calendarización en el desarrollo de estas actividades, por la que la ley sólo exige que se desarrollen de forma constante, es decir, que a lo largo de esos dos años los ciudadanos interesados en la conformación de la asociación hayan unido esfuerzos y recursos para realizar varias actividades en virtud de las cuales contribuyeran al desarrollo de la cultura política.

Entre dichas actividades se encuentra la difusión de su ideología, la cual se estima una actividad central, pues con ello no sólo contribuyen a la educación cívica de los veracruzanos, sino que también les permite darse a conocer entre la población, porque debe estimarse que esta difusión implica

necesariamente poner sobre la mesa de discusión las perspectivas, problemas y posibles soluciones que plantea dicha organización a fin de ser introducida en el diálogo público y abierto que constituye una parte esencial de todo sistema democrático.

En consecuencia, es claro que no se puede pretender que este tipo de actividades se realicen en periodos específicos, es decir, cada determinado número de días, cada semana o cada mes, porque lo importante es que a lo largo de ese periodo de dos años los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal.

Así por ejemplo, **podría darse el caso que en virtud de una confluencia de circunstancias, los ciudadanos no tuvieran los medios o los recursos para realizar actividades políticas, durante un mes, sin que por ello pudiera considerarse que por ese sólo hecho se incumpliera el requisito**, ya que la ley no exige una continuidad ininterrumpida, sino una actividad constante, esto es, que tiene constancia, entendida ésta como la firmeza y perseverancia en el ánimo de las resoluciones y propósitos, según la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española².

Al respecto, debe tomarse en cuenta, que las agrupaciones se encuentran sujetas a diversos factores sociales, que pueden depender o no de la propia agrupación, como lo son la periodicidad de sus reuniones, sus planes de trabajo, la

² Consultable en la liga <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=constancia>.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

optimización de sus recursos humanos para la realización de eventos y actividades, para el efecto de llevar a cabo su calendarización de actividades, sin que ello implique su desaparición o el dejar de realizar eventos para los fines que persiguen.

En tal lógica, la interpretación de la expresión de continuidad de las actividades políticas de la agrupaciones debe realizarse de conformidad a una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se debe realizar la interpretación más favorable a los gobernados para que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales.

Tal derecho fundamental lo es, el derecho a la asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país dispuesto en los artículos 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y el cual se encuentra involucrado, en el presente caso, pues se trata de un grupo de ciudadanos que buscan tener registro como asociación política estatal y participar activamente en los temas de interés político del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, de la lectura al dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana", se advierte que la autoridad responsable impuso una calendarización de actividades a la asociación que pretendía obtener su registro

como asociación política estatal, la cual consistía en que éstos debían haber realizado, al menos, una actividad mensual de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil quince.

En efecto, en el dictamen controvertido se observa (en la foja 455 del tomo I del expediente) que la responsable sostuvo:

"... se advierte que ha sido su intención realizar más de una actividad mensual, razón por la cual, se considera que a efecto de calcular la periodicidad con que es voluntad de sus afiliados realizar las actividades propicias para la obtención de su registro como asociación política estatal, se ha de tomar como mínimo la celebración de cuando menos una actividad cada mes desde septiembre del año dos mil trece a septiembre del año dos mil quince, que solicitó su registro."

** Énfasis añadido por este tribunal*

Como se ve, el Organismo Público Local Electoral, bajo el argumento de que la periodicidad había sido impuesta por la propia asociación, exigió el cumplimiento de un requisito que no se encuentra previsto en el Código Electoral Veracruzano, porque sostuvo que el cumplimiento al aludido requisito se surtía al celebrarse cuando menos una actividad mensual durante los dos años anteriores a su registro.

En ese sentido, este Tribunal considera que tal razonamiento es incorrecto, ya que como se sostuvo en los argumentos jurídicos expresados por la Sala Superior, no es viable que la autoridad administrativa electoral imponga una periodicidad determinada, porque ello vulnera el derecho de asociación, pues como se vio, las asociaciones que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Estatales, ordinariamente, no cuentan con los recursos ni estructura suficiente para establecer una calendarización periódica de sus actividades.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Ahora bien, del dictamen controvertido también se advierte que la responsable sí tuvo por acreditada la realización de diversas actividades en el periodo de los dos años anteriores a la solicitud. Para mayor ilustración, se transcribe la parte conducente (visible en las fojas 458 a 459 del tomo I del expediente).

"Del contenido del cuadro que antecede se desprende que realizaron dos actividades mensuales de septiembre a diciembre de dos mil trece; sólo una en enero de dos mil catorce; dos actividades de febrero a abril de dos mil catorce; no realizaron actividades durante mayo y junio de dos mil catorce; dos actividades de julio a septiembre de dos mil catorce; sólo una actividad mensual de octubre de dos mil catorce a enero de dos mil quince, dos actividades en febrero del año en curso; ninguna actividad durante marzo y abril de dos mil quince; una actividad en mayo de dos mil quince; dos actividades en junio de dos mil quince; y una sola actividad de julio a septiembre de este año."

De lo anterior se advierte que el referido Órgano Electoral, pese a tener por acreditadas diversas actividades durante la mayoría de los veinticuatro meses anteriores a la solicitud de registro como Asociación Política Estatal, estimó que el hecho de no haber acreditado la realización de actividades durante cuatro meses, era suficiente para tener por incumplido el requisito en estudio.

Lo anterior no se comparte por este Tribunal, porque esa circunstancia pasa por alto diversas cuestiones. Por ejemplo, la exigencia de realizar una actividad por mes pasa por alto que en doce meses se realizaron más de una actividad. Lo anterior es relevante, porque como se dijo en las premisas que

sustentan esta resolución, no debe soslayarse que puede darse el caso de que durante un mes no se realicen actividades por razones ajenas a la propia voluntad de los integrantes de las asociaciones.

Es decir, la responsable debió tomar en cuenta que si bien en cuatro meses no se acreditó la realización de actividad alguna, en muchos meses sí tuvo por demostrado que se llevaron a cabo más de una actividad, lo cual resultaba suficiente para tener por acreditada la continuidad.

Pensar de forma diferente, resulta contrario al principio que impone a las autoridades la maximización en la interpretación de los derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho de asociación política.

En tales condiciones, con independencia de las acciones con las que la asociación solicitante pretendió acreditar diversas actividades políticas que no fueron reconocidas por la autoridad responsable, lo cierto es que con las que sí tuvo por acreditadas, era suficiente para tener por cumplido el requisito en estudio, pues con ello se demostraba la intención de la asociación de llevar a cabo actividades políticas de manera constante.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito consistente en haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política, la responsable sostuvo que tal exigencia no se cumplía, al no haber acreditado que dicha circunstancia se hubiera dado durante los dos años anteriores a la solicitud de su registro. Es decir, que dado que no se cumplió con la realización de actividades políticas continuas durante los dos



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

años anteriores, no era dable tener por cumplido el requisito de difusión de la ideología política, pues éste debía darse con la periodicidad exigida (por lo menos una vez al mes).

En efecto, en el dictamen controvertido la responsable razonó lo siguiente:

"Esto es así, ya que la organización solicitante debió acreditar que por lo menos dos años antes de solicitar su registro, haber difundido su ideología entre los ciudadanos y sus propios afiliados, por tal razón, al no haber acreditado el requisito analizado anteriormente, no es dable considerar satisfecho este requisito, de ahí que se considere no cumplido".

De la lectura a las razones del Organismo Público Local Electoral, se advierte que la razón sustancial para tener por incumplido el requisito de difundir la ideología política, derivó del incumplimiento de la exigencia consistente en acreditar la realización de actividades políticas continuas. Por tanto, si ya se dijo que las actividades políticas sí debieron tenerse por acreditadas, es evidente que ya no existe base razonable para tener por incumplido el diverso elemento de validez.

Incluso, cabe reiterar que como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-805/2013 al referirse a los requisitos de difusión de la ideología política y la realización de actividades políticas *"se trata de un solo requisito, pues la difusión de la propia ideología debe considerarse la actividad política central de la organización que pretende constituirse en asociación política estatal".*

Es decir, la responsable debió analizar los mencionados elementos como un solo requisito, y no hacerlo de forma separada, pues como ya se vio, la realización de actividades políticas por parte de una agrupación implica, necesariamente, la difusión de su ideología política, pues al realizar dichas actividades se evidencia cuál es el objeto de la asociación, situación que se traduce en la forma de pensar sustentada por un colectivo.

Por esas razones, con independencia del resto de los planteamientos expuestos en la demanda, este Tribunal estima que los requisitos en cuestión debieron tenerse por cumplidos por parte de la autoridad administrativa electoral.

2.- Agravios relacionados con la falta de reconocimiento del órgano directivo estatal y de los delegados municipales.

Para ubicar este concepto, es oportuno citar lo manifestado por la Autoridad Responsable en el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Al efecto, se estableció:

“(...) Es menester señalar que, si bien no es necesario conformarse previamente como Asociación Civil para poder solicitar el registro como Asociación Política Estatal, esto no quiere decir que dicha figura no puede ser susceptible de cambiar o transformarse, a fin de conseguir dicho registro.

Esto es así, ya que los fines de una Asociación Civil son diferentes a los de una Asociación Política estatal, por ende, los



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

requisitos, la forma de constituirse, regularse y organizarse es diferente.

Una “asociación política es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre decisión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Solo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos.”, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Numero 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este caso, una Asociación Política se conforma por un conjunto de ciudadanos con fines comunes que se reúnen a fin de tener participación política-electoral, en consecuencia, establecen sus ideología a través de su declaración de principios, establecen sus metas mediante el programa de acción y se autorregulan por los estatutos, es por ello, que lo que esta autoridad verifica es que se cumplan sus propias normas previamente establecidas que permitan la participación de sus afiliados en la vida democrática.

*En este sentido, “Nueva Democracia Mexicana” acompañó su solicitud de registro con el Instrumento público (25,191) de primero de septiembre de dos mil quince, que contiene la protocolización de la **Asamblea General**, para acreditar que cuenta con órganos de dirección. En este caso, según la lista de asistencia solo concurren diez personas: Cesar Augusto Vargas Hernández, Paola Villaseñor del Rio, Norma Jaramillo Méndez, Emilia Jaramillo Palomino, Claudia Elizondo Roa, José Alberto Sánchez García, Miriam Elizabeth Pérez Villanueva, Rafael Ramos González y José Antonio Rodríguez López, quienes toman y votan los acuerdos.*

En esta acta, en el punto séptimo del orden del día es relativo a “VII. Propuesta, discusión y aprobación en su caso para constituirse en Asociación Política Estatal”, sin embargo, en el desahogo del mismo, no se encuentra dicha manifestación, si no la propuesta “para integrar el nuevo Consejo Directivo y a su vez

también nombrar a las comisiones o direcciones de, “NUEVA DEMOCRACIA MEXICANA” A.C y designan a los siguientes.

(...)

En este caso designaron al **Consejo Directivo de la Asociación Civil** (Órgano que en sus estatutos no se encuentran), **más no al Consejo Político Estatal** establecido en su artículo 18° de sus estatutos, que se integran por:

(...)

En el contenido de la misma, únicamente se advierte la asistencia de diez personas, de las cuales cinco fueron designados en los cargos descritos en el cuadro anterior.

En el desahogo del requerimiento, los solicitantes presentaron el instrumento público (25,346) que contiene la protocolización del acta de la **Asamblea General Extraordinaria** celebrada el **25 de septiembre de 2015**, sin embargo, en el desahogo del punto número 1, que es la lista de asistencia, se desprende que concurrieron únicamente diez ciudadanos que se enuncian a continuación:

(...)

En este caso, se advierte que en el acta se asentó la reunión de la **Asamblea General**, **más no los integrantes de la Asamblea Estatal** que establecen sus artículos 9° y 13° de sus estatutos que se integran:

(...)

De lo anterior se advierte que la **Asamblea General únicamente la celebraron diez personas sin que estuvieran presentes los Delegados Municipales y los demás ciudadanos que la conforman** con lo que se incumple con los lineamientos que establecen sus propios estatutos para la celebración de su Asamblea Estatal, máxima autoridad de la “Asociación Civil”, aunado a que entre la documentación presentada no se advierte que se hubiere emitido la convocatoria que para la celebración de la misma previene también sus estatutos.

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Asimismo, se requiere para la instalación de la Asamblea Estatal la presencia de la mitad más uno al menos de los delegados acreditados y sus acuerdos serán tomados por mayoría, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de sus estatutos.

(...)

Es decir, aun y cuando fuera válido el argumento esgrimido en el desahogo del requerimiento, es inconcuso que la Asamblea que nos ocupa tampoco cumpliría con el requisito aludido, toda vez que como se mencionó anteriormente, a la Asamblea General no asistieron la totalidad de los delegados, si no que únicamente se llevó a cabo con diez personas.

*Por otra parte, en el desahogo del quinto punto del orden del día, se advierte que se llevó a cabo la sustitución de su **Secretario General**, al designar a **David García Delgado** en lugar de José Alberto Sánchez García.*

*Al respecto es menester señalar que, de la revisión efectuada a la lista nominal y cartas de afiliación presentadas, **no se encuentra que David García Delgado sea afiliado**, lo que cobra relevancia en este caso, de conformidad con los artículos 3° y 4° de sus estatutos de los cuales se desprende que para intervenir en las decisiones de agrupación y participar en sus órganos directivos, es necesario ser militante activo.*

(...)

Desde otra arista, es relevante traer a cuenta el desahogo en el sexto punto del orden del día, en el que se acordaron los siguientes puntos:

(...)

*Respecto al punto número uno, es necesario precisar que en la referida acta **no se encuentra la designación del Consejo Político Estatal.***

*Aunado a lo anterior, en términos del artículo 24 de sus estatutos **la Comisión Ejecutiva Estatal** “será el órgano permanente de gobierno de la Asociación Civil”, sin embargo no establecen la forma en la que se integran, y en las dos actas que presento*

“Nueva Democracia Mexicana” no se encuentra la designación de sus integrantes, únicamente está el cambio Secretario General que, como se mencionó, no cuenta con la calidad de afiliado.

*Así mismo, en el punto segundo, mencionan que el **Secretario General y/o el Coordinador de Vigilancia y Justicia designaran a los delegados municipales**, y en el desahogo del séptimo punto del orden del día lo único que se menciona es que “en este acto se exhibe a los presentes las 81 cartas de aceptación que fueron entregadas en su momento al Instituto Electoral Veracruzano y que se anexan a la presente acta”.*

Al respecto, cabe señalar que originalmente presentaron únicamente las cartas de aceptación y la fotocopia de la credencial de elector de los que refieren como sus delegados, sin embargo en el desahogo de requerimiento, anexaron un legajo que contiene 81 Actas de designación de Delegado Municipal, todas bajo el siguiente formato.

(...)

De la imagen anterior, se advierte que un formato de acta, en la que no consta la asistencia de los afiliados o asistentes que concurrieron y, en cuarenta y uno de los casos, la persona que toma la palabra es la misma que designa como Delegado Municipal, así mismo, se advierte que se encuentra fundamentada en el artículo 28° de sus estatutos, establece quien ocupará el cargo de su Secretario General, en caso de ausencia del titular del mismo, más no el procedimiento de designación de estos cargos.

(...)

Por otra parte, es importante traer a cuenta que emitir la convocatoria para la designación o elección de Delegados Municipales, es facultad y obligación de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo con el artículo 25°, fracción VIII, de sus estatutos -que como se mencionó anteriormente no establece su conformación ni la designación de sus integrantes-, como se observa en la transcripción siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

(...)

Aunado a lo anterior, en caso que la Comisión Ejecutiva Estatal no lo realice, es competencia de la Asamblea General, en términos de lo dispuesto por el artículo 12º, fracción VII, de sus estatutos.

(...)

Ahora bien, en la referida acta de Asamblea General (25,346), se establece que será el Secretario General y/o el Coordinador de Vigilancia y Justicia quien designará a los delegados municipales sin embargo, cabe señalar que el acta de fecha 24 de octubre de 2015, es decir, de fecha posterior a los nombramientos de los Delegados Municipales que pretenden acreditar.

En efecto, las actas de designación de delegados municipales que presentan, se ubican dentro del periodo comprendido del ocho de agosto al 23 de septiembre de 2015, es decir, dos meses antes de la celebración de la Asamblea General (24 de octubre de 2015) en la que facultan al Coordinador de la Comisión Estatal de Vigilancia y Justicia para tal efecto.

En este caso, César Augusto Vargas Hernández ocupa el cargo de Coordinador de la Comisión Estatal de vigilancia y Justicia, y es la persona que signa todas las actas que prestan, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

(...)

En la tabla anterior, además de evidenciarse lo antes expuesto, respecto a que todas las actas de designación fueron signadas por Cesar Augusto Vargas Hernández, se advierte otras irregularidades.

*En la columna “Nombre Delegado” se resaltaron como celdas sombreadas, los casos en que **la persona que inicia el acta en la misma que es designada como Delegado Municipal**, como en el caso de los municipios de Atlahuilco, Atzacan y Banderilla.*

En la columna correspondiente a la fecha de la designación, se ha resaltado que Cesar Augusto Vargas Hernández, ostentándose

como Coordinador de la Comisión Estatal de Vigilancia y Justicia, acudió en la misma fecha, como en el caso de los municipios de Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Las Vigas de Ramirez, Oteapan, Tamiahua y Tantoyuca, e incluso, en algunos casos, a la misma hora a levantar el acta para designar los Delegados Municipales, como el caso de Coyutla y Fortín, entre otros municipios que tomando en consideración la distancia material que existe entre los mismos, no es viable.

Es de precisar que independientemente de lo anterior, no es óbice que se trata de un formato que fuera llenado en cada uno de los municipios, y con ello la posibilidad de incurrir en un error en su llenado, pues lo cierto es, como se dijo, que quienes acudieron a los municipios a realizar esa diligencia, no fueron designados por los afiliados para tal efecto, motivo por el cual tampoco podrían considerarse válidas las actas presentadas, pues en esencia, lo cierto es, que pese a la posibilidad de signarse o realizarse con la debida diligencia, también es cierto que fueron actos nulos de pleno derecho, al realizarse por personas no facultadas para ello.

*Por cuanto hace, al requisito para el registro en análisis, es necesario traer a cuenta que es una condición inherente el ser miembro activo de la asociación para poder participar en los cargos directivos, de acuerdo con los artículos 3° y 4° de sus estatutos, y en el caso que nos ocupa, entre las afiliaciones presentadas por el solicitante no se encuentran las relativas a los siguientes ciudadanos: Rafael Ramos Gonzalez, Director de asuntos Legislativos; David García Delgado, Secretario General; Alejandro Mora Guillen, Comisión de Planeación y Norma Jaramillo Méndez, quienes de conformidad con el instrumento público, (25,346) que contiene la protocolización del Acta de la **Asamblea General Extraordinaria** celebrada el **25 de septiembre del 2015**, forman parte de los diez ciudadanos que acudieron a la misma.*

Asimismo, respecto de los Delegados Municipales, se ubicaron en las listas de afiliación a veintinueve de ellos, sin que conste en actas que fueron aceptados como miembros activos ni tampoco la ratificación de su designación.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Por otra parte, respecto a que el órgano directivo de la asociación civil se pueda transmutar en el órgano directivo de la asociación política una vez que se logre su registro por parte de este Organismo Público Local Electoral, no es falaz per se lo argumentado por los solicitantes en su escrito de desahogo al requerimiento hecho, sin embargo independientemente de las diferencias que tienen ambos constructos jurídicos en cuanto a su objeto, en el caso no se advierte siquiera que hubiese sido voluntad de los integrantes de la Asociación Civil ratificar a los miembros del órgano directivo de su estructura civil, como la de la estructura política, por lo que no se puede presumir que al designar la primera dirección, de facto se designare la segunda, toda vez que las Asociaciones Políticas, desde los actos previos a su registro, al pretender existir como un instituto político, se debe regir por los principios que rigen a todo ente en materia electoral, entre los que cobran especial relevancia los de legalidad y certeza, por lo que se debe atender a la expresión explícita de la voluntad de los afiliados para considerar válida la designación del órgano directivo estatal de su Asociación Política.

En virtud de todo lo anterior, “Nueva Democracia Mexicana” incumple con el requisito establecido en los artículos 25, fracción II en relación con el diverso 26, fracción III, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a tener un órgano directivo estatal y delegaciones, en cuando menos, setenta municipios, designados conforme a sus estatutos.

Escrito de “Nueva Democracia Mexicana” mediante el cual da respuesta a las observaciones formuladas en el informe respecto de su solicitud de registro.

Es menester señalar que “Nueva Democracia Mexicana”, solicitó una prórroga para solventar el periodo septiembre 2014 - septiembre 2015 correspondiente a las actividades políticas continuas.

(...)

Verificación de los requisitos:

Respecto al argumento expresado por “Nueva Democracia Mexicana” relativo a que a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no le corresponde y no cuentan con atribuciones para efectuar observaciones a sus documentos básicos e integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es menester señalar que el referido artículo 44, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es relativo a los asuntos internos de los partidos políticos, que a la letra establecen:

(...)

De lo anterior, se desprende que las fracciones I y III del referido artículo 44, son relativas a la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como a la elección de los integrantes de sus órganos de elección, en su último párrafo establece la atribución de la autoridad administrativa de verificar el apego de sus reglamentos a las normas legales y estatutarias y, en caso de ser procedentes, se asentarán en el libro de registro respectivo.

En este aspecto, contrario a lo que se sostiene la solicitante, esta autoridad no está interviniendo en los asuntos internos de “Nueva Democracia Mexicana”, ya que en ellos cuenta con la libertad de auto organizarse y elegir a sus órganos de dirección de acuerdo con sus propios estatutos.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisa que en tanto sus documentos básicos sean acordes a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, así como que la designación de sus órganos de dirección se realice conforme a sus propias normas estatutarias, lo anterior a fin de observarse los principios rectores de legalidad y certeza en materia electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una autoridad registradora de datos, lo que la imposibilitaría a cumplir adecuadamente con su función.

Lo anterior tiene sustento en las atribuciones conferidas por el artículo 117, fracciones I y VII, del Código Número 577 Electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

*para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 28/2002** mutatis mutandi, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:*

(...)

*De lo que se concluye, que contrario a lo expuesto por el solicitante, esta Dirección si cuenta con facultades para revisar que los procedimientos que implica el ejercicio del derecho humano de los integrantes de una organización que pretende su inscripción como Asociación Política Estatal, a efecto de vigilar que los mismos se realicen conforme a los estatutos y documentos básicos de que se dotaron al reunirse para participar en la vida política del Estado; máxime, cuando la figura de las asociaciones políticas, al estar previstas dentro del marco del derecho electoral, como bien refiere el solicitante al citar la tesis **VII/2002**, en atención a su naturaleza, es responsabilidad de los organismos administrativos vigilar en todo momento que cumplan con los principios rectores de la materia, lo que se traduce en que los actos de sus dirigentes y representantes se apeguen irrestrictivamente a lo establecido en sus documentos básicos, en atención al principio de legalidad.*

Por otra parte en relación a las observaciones que le fueron notificadas, y que se encuentran en su integridad descritas en el punto 3 del presente apartado, que obvio de repeticiones no se transcribirán nuevamente a la revisión efectuada, no obstante, son relativas a que no acredita que cuenta con un órgano directivo estatal y delegaciones, en cuando menos, setenta municipios, designados conforme a sus estatutos y a lo establecido en los artículos 25 fracción II en relación con el diverso número 26 fracción III del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para ello, los solicitantes anexan a su escrito de desahogo, el testimonio primero del Instrumento Público número veinticinco mil trescientos noventa y seis (25,396) “de fecha dos de noviembre del dos mil quince, que contiene: la rectificación del acta de Asamblea General Extraordinaria de la persona moral “Nueva Democracia Mexicana” Asociación Civil, que otorga a David

García Delgado”, compuesta de tres fojas útiles, que a la letra dice:

(...)

Asimismo anexaron la carta de afiliación del ciudadano David García Delgado, de fecha 10 de septiembre de 2015.

Por lo que respecta al inciso a) de este instrumento notarial, relativo a que en el acta de la “Asamblea General, se aprueban por unanimidad de votos la creación de la Asociación Política Estatal”, dicha manifestación no se encuentra en el contenido de la referida acta; no obstante, a fin de salvaguardar sus derechos de afiliación a partir de ese acto se puede considerar que los diez asistentes a la referida Asamblea Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2015, manifestaron su intención de constituirse en Asociación Política Estatal, por ende es a partir de este momento que se deberá computar los plazos para cumplir con los requisitos establecidos para obtener el registro.

En relación al inciso b), “que en las 81(ochenta y un) actas de los delegados, manifestaron su libre y deliberada voluntad de que se les considere como una asociación o miembros de Nueva Democracia Mexicana, Asociación Civil, a partir de que se llevó a cabo las Asambleas Municipales respectivas”, contrario a lo que manifiesta el solicitante, en las actas de designación de delegados no aparece la manifestación a que hacen referencia, como se puede apreciar en los formatos que presentan:

(...)

Por cuanto hace a la observación de que no se consideran válidas las actas de designación de Delegados Municipales, entre otras cosas, por el Dr. Cesar Augusto Vargas Hernández, ostentándose como Coordinador de la Comisión Estatal de Vigilancia y Justicia, estuvo presente el mismo día e incluso a la misma hora en diferentes municipios que tomando en consideración que existe entre los mismos, no es viable.

Así como que ostentándose como Coordinador de la Comisión Estatal de Vigilancia y Justicia, fue facultado para tal efecto mediante acta de Asamblea General (25,346) de fecha 24 de



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

octubre de 2015, y las actas de designación de Delegados Municipales que presentan se ubican dentro del periodo comprendido del ocho de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil quince, es decir, dos meses antes de la celebración de la Asamblea General (24 de octubre de 2015) en la que lo facultan para tal efecto.

Al respecto “Nueva Democracia Mexicana” en su escrito manifiesta lo siguiente:

(...)

Manifestaciones que si bien refieren el origen de la facultad del Coordinador de la Comisión Estatal de Vigilancia y Justicia para designar por “única ocasión” a los Delegados Municipales, no aporta mayor información o aclaración respecto a su presencia levantando actas de designación vía elección de asambleas de afiliados, en dos lugares a la misma hora.

Tampoco se desprende de la respuesta presentada por el solicitante argumento alguno tendente a justificar o esclarecer la participación del Coordinador de la Comisión Estatal de Vigilancia y Justicia en las designaciones de los Delegados Municipales realizadas del ocho de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil quince, cuando la Asamblea en que se le facultó para tal efecto se celebró el veinticuatro de octubre posterior (...).”

Ahora bien, hecho lo anterior, en este apartado se analizarán los agravios expuestos por el enjuiciante, debido a su estrecha relación:

► La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión respectiva y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ilegalmente no reconocieron al órgano directivo estatal y a las delegaciones municipales de la asociación.

► Inexistencia de un reglamento o lineamientos para la constitución de asociaciones políticas locales, por lo cual, se aplican criterios subjetivos, arbitrarios e inclusive ilegales.

► Se aplicó una verificación de requisitos y procedimientos para los partidos políticos.

► La Comisión respectiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz no tiene atribuciones para llevar a cabo procedimientos vinculados con las asambleas municipales.

► Si se realizaron asambleas municipales para la designación de Delegados, pues en cuarenta municipios los militantes hicieron sus propias asambleas y en otros cuarenta y uno acudió un integrante del Consejo Político Estatal.

► Indica que el criterio adoptado por la autoridad responsable, respecto a los elementos mínimos de democracia, está desfasado a partir de la reforma al artículo 1º constitucional de dos mil once, porque los derechos humanos son el nuevo paradigma de interpretación.

► La autoridad electoral exigió requisitos propios de partidos políticos que no son aplicables a las asociaciones políticas.

Este órgano colegiado concluye que los agravios son **infundados**.

Para sustentar lo anterior, se considera necesario responder, primeramente, si es cierto, como lo afirma el actor que existe una falta de reglamentos o lineamientos que generaron un actuar arbitrario del organismo electoral local, al exigir una correcta elección del órgano directivo estatal de la asociación.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Al respecto, no tiene razón el actor porque los requisitos para que una asociación política estatal obtenga el registro se encuentran en la legislación electoral de Veracruz.

En relación con lo anterior, el artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece que las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos.

El artículo 24 del mismo ordenamiento prevé que esas asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante el convenio de incorporación con un partido que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y fusión, cuando sea permanente.

A su vez, el artículo 25 dispone que los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.
- Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios.
- Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años.
- Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla.
- Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política.

- Haber definido previamente sus documentos básicos de conformidad con el Código Electoral citado.

Además, el artículo 26, del Código citado dispone que para obtener el registro como asociación política los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

- Solicitud por escrito.
- Lista nominal de sus afiliados.
- Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con al menos setenta delegaciones.
- Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política.
- Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.

El artículo 27 del cuerpo electoral multicitado establece que dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General Instituto Electoral Veracruzano, resolverá lo conducente.

De lo anterior se puede advertir que las asociaciones políticas se integran por ciudadanos y tienen como uno de sus fines convertirse a la postre en partidos políticos.

Pueden participar en los procesos electorales mediante la unión permanente o parcial que hagan con un partido político.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Por su parte, los artículos citados establecen la necesidad de acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos para ser reconocidas como asociaciones políticas estatales como son: un número determinado de miembros, la **existencia de órganos directivos estatales y municipales**, la realización de actividades políticas continuas durante cierta temporalidad, así como sustentar y difundir su ideología, entre otros.

Lo anterior, muestra que no tiene razón el actor al indicar que la inexistencia de reglamentos o lineamientos sobre el registro de asociaciones políticas estatales le causaron algún perjuicio, porque el propio Código Electoral Veracruzano establece la finalidad de las asociaciones estatales y los requisitos que deben reunirse para que éstas obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, por lo cual existe un parámetro objetivo de normas previamente emitidas, que obligan a la autoridad electoral a conducirse cuando se trata de registro de tales asociaciones y, a su vez, vinculan a los ciudadanos al cumplimiento de determinados requisitos para obtener el registro de ese ente. De tal modo, el actuar tanto de la autoridad electoral como de quienes soliciten el registro deben sujetarse a las normas previstas en dicho Código, lo cual, sirve para vigilar y controlar la existencia de comportamientos arbitrarios, caprichosos o ilegales, de ahí que, por sí misma, la inexistencia de reglamentos o lineamientos no genere ningún agravio.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera que para que las elecciones del órgano directivo estatal y las delegaciones municipales sean válidas deben ser democráticas.

Al respecto, el artículo 24 del Código Electoral del Estado de Veracruz se limita a indicar que para que una asociación política obtenga su registro debe contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones municipales.

Es cierto que de la lectura literal de esa disposición no se establecen las formas de elegir al órgano estatal ni a las delegaciones municipales.

Sin embargo, ese requisito no debe ser leído de forma aislada, sino que debe ser interpretado con otras disposiciones que exigen el cumplimiento del principio democrático al interior de las asociaciones políticas estatales desde su creación y durante su existencia.

En efecto, el artículo 22, párrafo 2, del Código Electoral Veracruzano dispone que las asociaciones políticas son una forma de organización que tiene por objeto **coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política**, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad.

De ahí, se puede desprender que una de las finalidades de las asociaciones políticas es promover la cultura democrática ante la ciudadanía en general.

En ese sentido, en la jurisprudencia de rubro de aplicación *mutantis mutandi*: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

DEMOCRÁTICOS³”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la democracia es entendida como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y una de sus características esenciales es **la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones.**

En esa misma jurisprudencia, la Sala Superior estableció que para que los estatutos de los partidos políticos fueran considerados democráticos debían existir, entre otros requisitos: **a)**. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; y **b)**. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

Como se ve, el principio democrático exige, entre otras cuestiones, la participación de quienes conforman una comunidad política en la toma de decisiones. En los casos de los partidos políticos, sus militantes tienen el derecho de

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

participar en la elección de sus dirigentes, ya sea para votar por los candidatos, o bien, ser ellos mismos elegidos.

Si bien es cierto que esa jurisprudencia está dirigida originalmente para los partidos políticos, en la sentencias de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-342/2005, SUP-JDC-354/2005, SUP-JDC-397/2008, SUP-JDC-441/2008 y SUP-JDC-461/2008, la Sala Superior determinó que el principio democrático también debe regir en los documentos básicos de las agrupaciones o asociaciones políticas, al razonar que una de las finalidades legalmente definidas de las asociaciones políticas es promover la cultura democrática ante la ciudadanía en general.

Por tanto, si bien el artículo 26 del Código Electoral Veracruzano no establece un procedimiento para elegir un órgano directivo estatal y delegaciones municipales de las asociaciones políticas, éste debe ser leído de forma sistemática con el artículo 22, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, que prevé que esas asociaciones tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.

Así, la lectura armónica de ambos artículos permite concluir que el órgano directivo estatal y las delegaciones municipales deben ser electas de forma democrática, de modo que, al menos, se debe permitir la participación de los afiliados a la asociación, ya sea para que voten por los candidatos, o bien, para que se respete su derecho a ser electos; en este caso, como delegados a la asamblea respectiva para ocupar un cargo de dirección dentro de la referida asociación política.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Al respecto, la Sala Superior estableció en el juicio SUP-JDC-441/2008, al referirse a las asociaciones políticas, que en una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un esquema "de abajo hacia arriba", que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases de la asociación a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas; y que las reglas al interior de la organización deben respetar el voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo.

Estimar lo contrario llevaría a concluir que una asociación política reconocida por la autoridad electoral se condujera fuera de los cauces de la democracia, lo que atenta, sin lugar a dudas, en contra de un Estado Democrático de Derecho y de los propios fines que legalmente le son encomendados.

Luego entonces, es evidente que, contrario a lo alegado por la asociación actora, no se imponen iguales requisitos para su constitución a partidos políticos y asociaciones políticas, ni se exigen más requisitos que los previstos legalmente, sino que están en un contexto de desarrollo democrático, ambas instituciones electorales deben respetar en sus documentos básicos, los cánones mínimos de democracia interna.

Además, este órgano jurisdiccional no comparte el planteamiento del actor en el sentido de que esa definición de democracia es contraria a la reforma al artículo 1º Constitucional de dos mil once, en específico del principio *pro persona*.

En efecto, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el juicio SUP-JDC-3218/2012 y en la contradicción de criterios 6/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Asimismo, en los juicios SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-676/2012, SUP-JDC-1613/2012, SUP-JDC-1774/2012, SUP-REC-249/2012, la Sala Superior 6ha sostenido que el precepto constitucional citado fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas, la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y que cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Bajo lo explicado, este Tribunal Electoral concluye que la definición de democracia al interior de las asociaciones estatales, consistente en permitir la participación de sus miembros en la elección de sus dirigentes estatales y municipales, no es contraria al artículo 1º Constitucional, por el contrario, potencia el derecho de asociación de sus integrantes.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en la jurisprudencia “DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL⁴”, la Sala Superior estableció que el propósito del derecho de asociación política se cumple cabalmente, a través de la afiliación y militancia en una agrupación política.

Como ya se dijo, de acuerdo a la definición de democracia que se expuso, los miembros de las asociaciones estatales tienen el derecho a participar en los procesos electivos de sus dirigentes, ya sea eligiéndolos o postulándose como candidatos. De tal modo, esa definición potencia el derecho humano de asociación al permitir la participación de sus miembros en las decisiones internas de la asociación política, con lo cual se da cumplimiento al mandato del artículo 1º Constitucional, contrario a lo indicado por el actor.

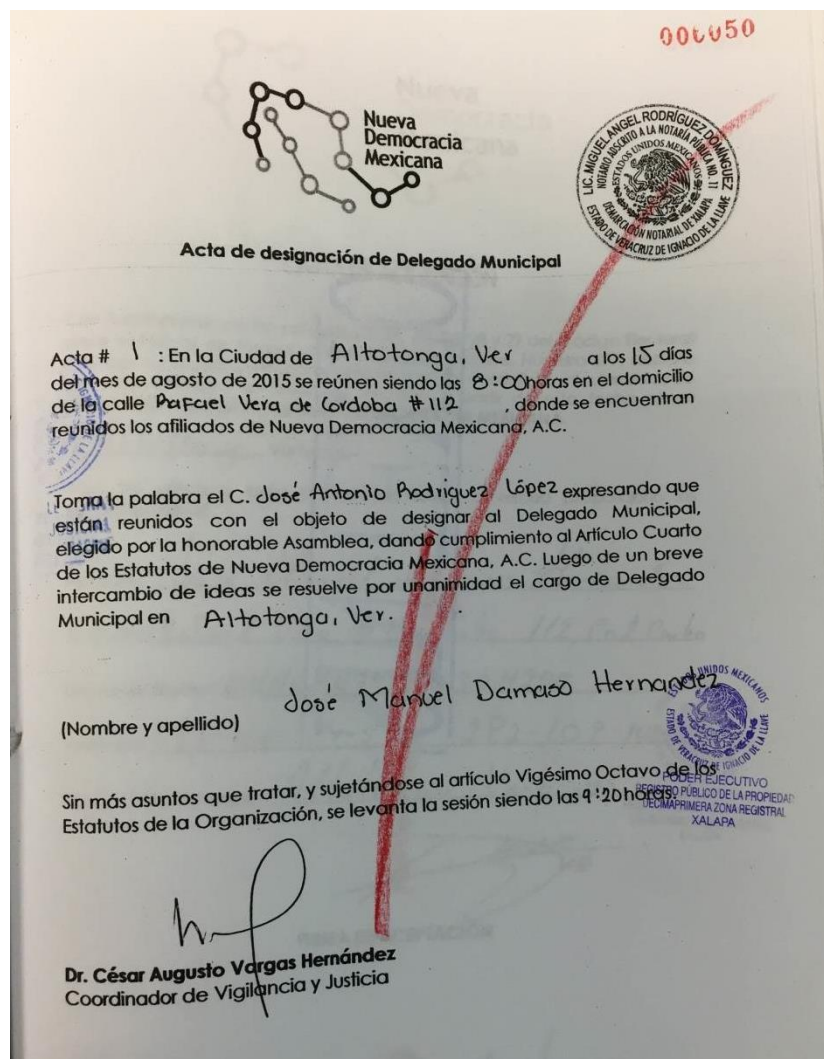
A la luz del anterior criterio, se advierte que el solicitante no acredita que los militantes hayan participado de manera activa o pasiva en la conformación de los órganos municipales y estatal respectivo.

Así, por lo que hace a los órganos municipales, si bien es cierto que en el Tomo XI de autos, constan diversos documentos denominados “actas de asamblea”, los que son de la estructura que se ilustra en el siguiente cuadro:

⁴ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz



Sin embargo, del análisis de los mismos se puede advertir lo siguiente:

a. No existe certeza de que en efecto hayan participado en dichas asambleas los militantes o miembros de la misma, pues no constan sus nombres ni las firmas de éstos, de tal manera de que la sola manifestación del Delegado, no resulta ser suficiente para acreditar la celebración de la misma, ni mucho menos la validez de ella.

b.- De conformidad con los propios Estatutos de la Asociación Civil, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

citados con antelación, en especial el SUP-JDC-441/2008, es evidente que debe acreditarse de manera fehaciente que los miembros activos participaron en la conformación de los Órganos de Dirección de la Asociación Política, lo cual no está probado.

Por otra parte, en relación con el órgano directivo a nivel estatal, se advierte del Instrumento Público Número veinticinco mil trescientos noventa y seis, del libro ciento noventa y uno de fecha doce de noviembre de la presente anualidad, pasado ante la fe del licenciado Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, notario adscrito a la Notaría número once, de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en esta ciudad, encargado del despacho por licencia concedida a su titular Licenciado Miguel Ángel Díaz Pedroza, en la que se hace constar la rectificación del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada “Nueva Democracia Mexicana, Asociación Civil” de veinticinco de septiembre hogaño, se advierte que no participaron la totalidad de los afiliados o al menos los delegados municipales, debidamente electos, (que como ya hemos visto, no se presentó).

El efecto, el acta referida establece:

“...a).- Que en dicha acta de Asamblea General, se aprueba por unanimidad de votos crear la Asociación Política Estatal; b).- Que en las ochenta y uno (ochenta y un) actas de los Delegados manifestaron su libre y deliberada voluntad de que se les considere como asociados o miembros de “Nueva Democracia Mexicana”, Asociación Civil, a partir de que se llevó acabo las Asambleas Municipales respectivas; c).- Que



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

por cuanto hace a los comisionados, bastara solo con las firmas del acta de fecha 25 (veinticinco) de septiembre del presente año, para considerarse como afiliados. d).- Que en el artículo segundo de los Estatutos de “Nueva Democracia Mexicana, Asociación Civil”, se agrega que, el logotipo se modifica, quedando el de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince)...”.

Es decir, no se puede advertir en ningún momento que hayan participado en la conformación del Órgano Estatal, los delegados de los diversos municipios en los que presuntamente se tiene presencia por “Nueva Democracia Mexicana”.

No se pierde de vista que existen dos Instrumentos Notariales, a saber:

a.- El veinticinco mil trescientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, mediante el cual se protocoliza el Acta de Asamblea General de la persona moral denominada “Nueva Democracia Mexicana” Asociación Civil, de fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, representada en ese acto por el señor David García Delgado en su carácter de Delegado Especial y Secretario General de la misma, en dicha acta de asamblea en el parte que nos interesa del orden del día se discutieron los temas relativos a *“...V.- Propuesta y discusión y aprobación en su caso para relevar y designar a un nuevo Secretario General de Nueva Democracia Mexicana.- VI.- Propuesta, discusión y aprobación en su caso de la modificación de los Estatutos de Nueva Democracia Mexicana. A.C. y la creación de Comisiones.- VII.- Entrega del expediente que contiene los nombres de los*

Delegados Municipales, así como las 81 cartas de aceptación al cargo...".

Misma que es transcrita por el Fedatario Público, como se advierte en el contenido visible a fojas 27 y 28 del Tomo XI de actuaciones.

b.- El diverso Instrumento público veinticinco mil trescientos noventa y seis, de fecha doce de noviembre de la presente anualidad, en el que se hace constar la rectificación del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada "Nueva Democracia Mexicana, Asociación Civil" de veinticinco de septiembre ogaño, es decir, la misma que la anterior.

Aclarando que al acudir David García Delgado ante la Fe del Notario Público, señaló algunas omisiones del acta de asamblea de fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, a la que se le agregó lo siguiente: *"...a).- Que en dicha acta de Asamblea General, se aprueba por unanimidad de votos crear la Asociación Política Estatal; b).- Que en las 81 (ochenta y un) actas de los Delegados manifestaron su libre y deliberada voluntad de que se les considere como asociados o miembros de "Nueva Democracia Mexicana", Asociación Civil, a partir de que se llevó acabo las Asambleas Municipales respectivas; c).- Que por cuanto hace a los comisionados, bastara solo con las firmas del acta de fecha 25 (veinticinco) de septiembre del presente año, para considerarse como afiliados. d).- Que en el artículo segundo de los Estatutos de "Nueva Democracia Mexicana, Asociación Civil", se agrega que, el logotipo se modifica, quedando el de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince)...".*



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Empero, se advierte que no hubo dos asambleas el veinticinco de septiembre de dos mil quince, sino una misma, la cual es transcrita en el Instrumento veinticinco mil trescientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso; en tanto que en el diverso veinticinco mil trescientos noventa y seis, de fecha doce de noviembre de la presente anualidad⁵, solo se hace constar la comparecencia de David García Delgado, quien agrega a dicha acta (de veinticinco de septiembre de dos mil quince), los apartados señalados en el párrafo precedente; pero ello no se advierte que haya sido aprobado por la Asamblea, siendo que debió existir cuando menos, un acta de asamblea extraordinaria que rectificara la diversa de veinticinco de septiembre, y que en ella se autorizara a García Delgado a su protocolización.

No obstante, como se advierte, *motu proprio*, acude a rectificar un Acta de Asamblea, pero no se aprecia que haya existido el acuerdo expreso de esa Asamblea para hacer las modificaciones que se plasman en el instrumento veinticinco mil trescientos noventa y seis.

De ahí que sea válido afirmar que no existió participación de los afiliados en la conformación del Órgano Estatal respectivo.

Sin que se pueda afirmar, como lo pretende el recurrente, que ello sea un aspecto que no puede ser analizado por el Órgano Electoral Local por tratarse de la vida interna de la Asociación, pues como se ha referido en párrafos anteriores, todos los actores políticos, entre otros la Autoridad Electoral y las Asociaciones Políticas, tienen el deber de cumplir con las

⁵ visible a fojas 152 a 154 del Tomo XII de actuaciones

disposiciones del Código Electoral del Estado, específicamente la que se deriva del artículo 22, párrafo 2, del Código Electoral Veracruzano, el cual como se ha dicho, dispone que las asociaciones políticas son una forma de organización que tiene por objeto **coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política**, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad, lo que vinculado a la interpretación que se deriva de lo expuesto en las sentencias de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-342/2005, SUP-JDC-354/2005, SUP-JDC-397/2008, SUP-JDC-441/2008 y SUP-JDC-461/2008, es indudable que el principio democrático también debe regir en los documentos básicos de las agrupaciones o asociaciones políticas, al razonar que una de las finalidades legalmente definidas de las asociaciones políticas es promover la cultura democrática ante la ciudadanía en general.

De ahí que no pueda decirse válidamente que con cualquier designación se cumple el requisito formal previsto en la norma, sino que es necesario que ese requisito esté enmarcado dentro de un parámetro democrático, el cual, como se ha dicho, en el caso en estudio, no se cumple.

3.- Agravios relacionados con la incorrecta integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, el impugnante manifiesta que le causa agravio la integración de la Comisión referida, porque a su decir, no fueron seleccionados los más aptos, los más capaces, sino dos personajes que tuvieron las calificaciones más bajas para integrar el Consejo General del Organismo Público Local



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Electoral en Veracruz, y que eso los hace que interpreten y apliquen el Electoral del Estado, y que paulatinamente pongan en riesgo el proceso electoral, ello por su torpeza política e ignorancia electoral.

El agravio que se estudia resulta inoperante porque este Tribunal no puede pronunciarse sobre ese tópico.

a.- En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, los integrantes de los órganos superiores de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien de conformidad con lo dispuesto por los diversos 98, 99, 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene a su cargo la realización del procedimiento de selección de dichos integrantes.

De igual manera, debe decirse que la designación que haga dicho Consejo General puede ser impugnada a través de los medios correspondientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no otorgándole la propia Constitución General de la República, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, atribución alguna a este Órgano Jurisdiccional para pronunciarse sobre la designación de dichos consejeros.

b.- En otro orden de ideas, es evidente que las manifestaciones que vierte el impugnante en relación con la idoneidad de los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Consejo General no tienen

ningún fin práctico en relación con el acto controvertido, que lo es la negativa del registro emitida por dicho ente público.

En consecuencia, ningún beneficio puede otorgarle a dicho impugnante el que este órgano pueda analizar la idoneidad del perfil de los referidos Consejeros, porque se insiste, en nada influye en relación con el acto que viene reclamando.

c.- Finalmente, es inoperante en cuanto a que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es solo un órgano de apoyo del Consejo General, que no tiene facultades propias de decisión, sino que de conformidad con el artículo 135, fracciones I y III del Código Electoral, su función es la de presentar proyectos para su aprobación por el Consejo General.

Luego entonces, es claro que la integración de la misma no puede ser objeto de estudio en esta vía jurisdiccional.

4.- Agravios relacionados con el trato desigual entre asociaciones políticas.- En relación al apartado en el cual el recurrente hace una comparación entre el proceso de registro de Generando Bienestar y Nueva Democracia Mexicana, concluyendo que tanto el Secretario Técnico y su equipo (sic), así como la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral negaron la garantía del mejor derecho, así como el debido proceso, debe decirse que el agravio deviene **infundado y en parte inoperante.**

a.- Es infundado en cuanto a que el impugnante omite ofrecer y aportar pruebas de su dicho, ya que si bien es cierto que en



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

las páginas setenta y ocho a ochenta y seis de su demanda ofrece un cuadro esquemático de la forma en cómo se le concedió el registro a "Generando Bienestar", y lo compara con el tratamiento que se le dio a "Nueva Democracia Mexicana A.C.", también lo es que del análisis de las pruebas que aporta en su capítulo correspondiente, e inclusive, del análisis de aquellas que corren agregadas en actuaciones, no se advierte que alguna de ellas esté encaminada a demostrar dicha afirmación.

En ese sentido, es evidente que el impugnante incumple el deber que le impone el artículo 361 del Código Electoral del Estado, que prescribe que "el que afirma, está obligado a probar".

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión el principio de exhaustividad a que está obligado este Tribunal, pues aun cuando tiene el deber de analizar todos y cada uno de los planteamientos, ello sólo puede hacerse en la medida en que el impugnante haya ofrecido el material probatorio idóneo para ello, sin que en ese punto, esta autoridad esté obligada a realizar algún tipo de requerimiento en virtud de que los que el agravio respectivo no está encaminado a combatir un punto esencial del acto reclamado.

b.- Es inoperante en cuanto que no puede basar el cumplimiento de sus requisitos en base al cumplimiento o incumplimiento de los mismos por parte de un tercero. Dicho en otras palabras, en este momento no está a discusión analizar si "Generando Bienestar" le fue otorgado el registro como Asociación Política Estatal de manera correcta o no, sino el hecho de que "Nueva Democracia Mexicana A.C.", cumple o

no con los requisitos que para constituirse en Asociación Política Estatal.

En este mismo apartado, se analiza el argumento en relación al tema relacionado con la supuesta vinculación de otras Asociaciones Políticas Estatales con el Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que el agravio deviene infundado, en cuanto a que no ofrece prueba alguna para demostrar lo anterior, ya que lo único que ofrece es una relación de las Asociaciones Políticas existentes, el representante de la misma, así como el Partido al que está presuntamente vinculado.

Como se ha referido en párrafos anteriores, el impugnante tiene un deber probatorio mínimo en materia procesal, y que es el probar lo que afirma, situación que en el caso presente no ocurre, motivo por el cual ha lugar a tener por infundado su agravio.

c.- El mismo criterio se sostiene cuando el inconforme manifiesta que se le dio un trato desigual que a "Democracia e Igualdad Veracruzana" para efectos de acreditar la realización de "actividades continuas" a efecto de solicitar su registro correspondiente.

5.- Agravios en relación a la duplicidad del formato de afiliación.- En relación a la inconformidad que vierte el impugnante en el sentido de que al cambiar el formato de afiliación significó una doble afiliación resulta **inoperante**.

Ello en virtud de que, es un hecho incuestionable que la autoridad responsable tiene por acreditados un total de mil



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

trescientos treinta y tres afiliados a "Nueva Democracia Mexicana A.C.⁶", que resulta ser un número superior inclusive al número mínimo de afiliados que establece el artículo 25 del Código Electoral del Estado.

De ahí que, independientemente que el impugnante se haya demorado más tiempo en recabar las firmas de apoyo correspondiente, o inclusive que lo haya tenido que realizar en dos ocasiones, ello no le causa agravio alguno que haya de repararse en esta vía procesal, pues logró su cometido de recabar, e incluso, superar, esa barrera mínima de afiliados.

De ahí que lejos de ser una doble afiliación, constituyó un medio para que la autoridad electoral arribara a la conclusión (como lo hizo), de que se reunía el número de militantes o afiliados necesaria para constituir la Asociación Política Estatal.

Así, es claro que no se advierte perjuicio alguno que le cause el acto que señala; pues en todo caso, sirvió para dar certeza de la afiliación de los miembros de la misma; además de que en todo caso, dicho acto ha quedado superado con la afirmación contenida en el dictamen en el sentido de que se reunía el número de afiliados señalados en el artículo 25 del Código Electoral del Estado.

6.- Agravios relacionados con la omisión de resolver dentro del plazo señalado en la Ley.- En relación con lo expuesto por el inconforme respecto a que se le causó agravio por el hecho de haber resuelto su solicitud de registro fuera del plazo establecido por la Ley, debe decirse que, dicha circunstancia no le causa agravio, al margen lo anterior de que

⁶ página 81 del Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

los plazos que le fueron otorgados para que subsanar las deficiencias le son en su beneficio; además, no existe en el Código Electoral del Estado, ninguna disposición legal que regule lo referente a la "afirmativa ficta", consecuentemente, en el supuesto de que hubiera habido un silencio por parte de la autoridad respecto de los cuarenta y cinco días, de ninguna manera se configura la "afirmativa ficta", máxime que a la fecha, existe pronunciamiento de la autoridad y por las razones que hemos visto, constituyeron la negativa del derecho a formar una Asociación Política. De ahí lo **infundado** del agravio.

7.- Vista a la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral.- En relación a su manifestación de haber dado vista a la Contraloría Interna respecto de la omisión de resolver su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el Código Electoral, resulta **inoperante** en cuanto a que dicha circunstancia no puede ser analizada en esta vía jurisdiccional, en virtud de que se trata de un procedimiento que no tiene como finalidad el de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, sino que se trata de una medida disciplinaria interna, pero que en nada influye en la revisión del presente expediente, máxime que no existe disposición legal alguna que obligue a esta Autoridad a vincular el resultado de un procedimiento disciplinario, con las resoluciones que emita en ejercicio de su función jurisdiccional.

Esto es, al ser una cuestión que está siendo conocida por un ente diverso, es claro que cualquiera que sea el resultado de la queja presentada, en nada influiría en la determinación que esta autoridad adopta.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Conclusión.

De todo lo expuesto se advierte que este órgano jurisdiccional considera que la asociación en cuestión cumplió con el requisito consistente en realizar actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años, lo cual, es exigido por el artículo por los artículos 25, fracción III, y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Sin embargo, este mismo órgano estima que el requisito previsto en los artículos 25, fracción II, y 26, fracción III, del mismo ordenamiento, consistente en la acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones municipales, fue incumplido.

Sobre el incumplimiento de este último requisito debe precisarse qué requisitos son subsanables y cuáles no.

En la sentencia del juicio SUP-JDC-441/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió los requisitos insubsanables y subsanables para las asociaciones políticas estatales.

Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales se deben cubrir durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en las circunstancias fundamentales.

La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de circunstancias secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisiblemente jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, establecidos en función del procedimiento electoral.

Como se dijo, la elección de los integrantes de los órganos estatal y municipales de la asociación deben reunir determinados elementos, para considerar que su realización se rigió bajo el principio de la democracia como garantía de igualdad en el derecho a elegir y ser electos como dirigentes o candidatos, y la posibilidad de que los miembros de la asociación participen en tales elecciones.

Aspectos como los anteriores resultan trascendentes pues se requiere garantizar que para la elección de dirigentes existió una verdadera participación de los afiliados, lo cual, debe darse en el marco del respeto a uno de los principios básicos que deben imperar al interior de la asociación: la democracia. Como se dijo, sólo podrían ser subsanables las deficiencias relativas a aspectos meramente formales o que no repercutan en alguno de los aspectos sustanciales como los indicados, pues su adaptación no requeriría de la participación de la totalidad de los afiliados.

En el caso, este órgano considera que el incumplimiento al requisito de contar con un órgano directivo estatal y delegaciones municipales es de tipo sustancial.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En efecto, la autoridad administrativa electoral advirtió el incumplimiento de ese requisito, por lo cual, para proteger el derecho de audiencia de la asociación la requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera o subsanara la ausencia de documentación que acreditara la elección democrática de esos órganos.

Sin embargo, a pesar de que la asociación presentó diversa documentación, ésta no acreditó que sus órganos directivos se eligieran democráticamente. Tampoco ofreció ante este órgano jurisdiccional ningún medio de prueba que acreditara el cumplimiento de tal requisito de forma democrática.

De hecho, se trata de un requisito que se debió cumplir con antelación al momento de la presentación de la solicitud de registro, de modo que se probara, al menos, que todos los afiliados estuvieron en aptitud de participar en la elección de los órganos directivos aludidos, de modo que ya no sería jurídicamente posible su subsanación, sin que esto implique exigir mayores requisitos que las constancias pertinentes y de las que pudiera desprenderse en forma clara la voluntad de la militancia en la conformación de sus órganos directivos estatales y municipales.

Por ello, lo procedente es modificar los puntos resolutiveos tercero y cuarto del Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y que fuera aprobado mediante el Acuerdo de dicho Organismo, por el que se niega el registro como Asociación Política Estatal a Nueva Democracia Mexicana A.C, OPLE-VER/CG-031/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, con el fin de tener por

cumplido el requisito consistente en realizar actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años, así como el relativo a haberse desempeñado como Centro de Difusión de su ideología política.

Pero, ante el incumplimiento del requisito consistente en contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones municipales, debe confirmarse la negativa de registro de la asociación.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifican** los puntos resolutivos tercero y cuarto del Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y que fuera aprobado mediante el Acuerdo de dicho Organismo, por el que se niega el registro como Asociación Política Estatal a Nueva Democracia Mexicana A.C, OPLE-VER/CG-031/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, con el fin de tener por cumplido el requisito consistente en realizar actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años, así como el relativo a haberse desempeñado como Centro de Difusión de su ideología política.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

SEGUNDO. Se **confirma** la negativa de registro como Asociación Política Estatal a Nueva Democracia Mexicana A.C .

TERCERO.- Se ordena publicar la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE personalmente al actor conforme a la ley; **por oficio** a Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a cuyo cargo estuvo la ponencia, JOSÉ OLIVEROS RUIZ y ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, y firman ante el Secretario Habilitado de Acuerdos, Licenciado Jorge Enrique Luna Díaz, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**JORGE ENRIQUE LUNA DIAZ
SECRETARIO HABILITADO DE ACUERDOS**